

DECISIÓN DEL EXPERTO

Byoma Limited c. D. H.
Caso No. DES2025-0031

1. Las Partes

La Demandante es Byoma Limited, Reino Unido, representada por SafeNames Ltd., Reino Unido.

La Demandada es D. H., Alemania.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <byoma.es>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es. El Registrador del nombre de dominio en disputa es REGISTRAR.EU.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 15 de agosto de 2025. El 15 de agosto de 2025, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 18 de agosto de 2025, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta confirmando que la Demandada es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda a la Demandada, dando comienzo al procedimiento el 19 de agosto de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar a la Demanda se fijó para el 8 de septiembre de 2025. La Demandada no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó a la Demandada su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 9 de septiembre de 2025.

El Centro nombró a Francisco Salamero Laorden como Experto el día 12 de septiembre de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa británica dedicada a la elaboración de productos para el cuidado de la piel. La Demandante es titular de varias marcas con efecto en España consistentes en el término “byoma”, entre ellas las seguidamente indicadas (referidas en lo sucesivo como la “Marca BYOMA”):

- Marca de la Unión Europea No. 018443892 BYOMA (denominativa), registrada el 14 de octubre de 2021 en las clases 3 y 35.

- Marca de la Unión Europea No. 018722696 BYOMA (figurativa), registrada el 21 de octubre de 2022 en la clase 3.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 17 de julio de 2025. En el momento de presentación de la Demanda, el nombre de dominio en disputa albergaba un sitio web que alojaba enlaces de pago-por-clic (“PPC”). Asimismo, la Demandante ha acreditado el uso previo del nombre de dominio en disputa para alojar un sitio web donde aparentemente se ofrecían a la venta productos de la Demandante.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante es una compañía fundada en el año 2020 en Reino Unido, conocida por su elaboración de productos de cuidado para la piel. Estos productos, comercializados bajo la Marca BYOMA, se hallan disponibles a la venta tanto a través de su sitio web como de una red global de distribución de establecimientos minoristas. La Demandante y la Marca BYOMA han recibido numerosos premios, contando además con una consolidada presencia en redes sociales y unas ventas en el año 2023 de entre 30 y 50 millones de dólares estadounidenses. La Demandante recuerda cómo decisiones previas bajo la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”) han reconocido la reputación de la que goza la Demandante respecto a la marca BYOMA.

La Demandante sostiene que satisface adecuadamente el requisito de tenencia de derechos en relación con la Marca BYOMA, así como que el nombre de dominio en disputa es idéntico o similar a su Marca BYOMA, al reproducirla íntegramente sin alteraciones ni añadidos, no afectando a su comparación la inclusión del dominio de nivel superior “.es” en el nombre de dominio en disputa.

La Demandante alega que la Demandada no cuenta con ninguna marca registrada o derecho no registrado sobre el término “byoma”, no habiendo sido tampoco comúnmente conocida por este término. Asimismo, la Demandada no guarda ninguna vinculación con la Demandante, quien no ha autorizado a la Demandada para que utilice un nombre de dominio que incluya su Marca BYOMA. La Demandante expresa además que el nombre de dominio en disputa actualmente dirige a un sitio web que aloja enlaces PPC, habiéndose utilizado previamente para alojar un sitio web que reproducía el logotipo de la Demandante, su marca registrada y material propio protegido por derechos de autor, lo que supone un intento de suplantación de la Demandante. Por lo tanto, la Demandante expone que la Demandada no ha utilizado, ni se ha preparado para utilizar, el nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena de bienes o servicios, careciendo de derechos o intereses legítimos sobre él a los efectos del Reglamento.

La Demandante indica que el nombre de dominio en disputa fue registrado y se utiliza de mala fe. La Demandante incide en que la Demandada conocía o debería haber conocido la Marca BYOMA en el momento en el que registró el nombre de dominio en disputa, ya que los registros de marca de la Demandante son tres años anteriores al mismo, la Marca BYOMA es reconocida internacionalmente en su sector, el término “byoma” carece de significado y que, sobre todo, una diligencia debida básica (como un búsqueda en bases de datos públicas de marcas registradas o un en motor de búsqueda de Internet) habría mostrado a la Demandada los derechos de la Demandante sobre la Marca BYOMA. Por otra parte, la Demandante alega que los usos realizados del nombre de dominio en disputa, antes descritos, suponen una prueba de la voluntad de la Demandada de generar confusión con la Demandante y su Marca BYOMA con el fin de obtener un beneficio comercial. Además, el uso del nombre de dominio en disputa para alojar un sitio web dirigido a la suplantación de la Demandante (en el que se alienta a los usuarios a proporcionar información sensible, como nombres completos, direcciones de correo electrónico, contraseñas y datos bancarios) supone un acto fraudulento y, por lo tanto, calificable como de mala fe.

B. Demandada

La Demandada no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

Dadas las similitudes existentes entre el Reglamento y la Política UDRP, el Experto tendrá presente en su valoración tanto las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP como bajo la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)).

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

La Demandante ha acreditado su titularidad sobre la Marca BYOMA, referida en los Antecedentes de Hecho, considerando el Experto que posee Derechos Previos sobre ella a los efectos del Reglamento.

El nombre de dominio en disputa incorpora íntegramente la Marca BYOMA de la Demandante, siendo reconocible en él, por lo que en opinión del Experto resulta idéntico o similar hasta el punto de causar confusión con los Derechos previos de la Demandante (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7). La presencia del dominio de nivel superior de código de país “.es” en el nombre de dominio en disputa no será relevante a efectos de su comparación (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.11.1).

El Experto estima, por todo lo expuesto, la concurrencia de la primera de las circunstancias del Artículo 2 del Reglamento para apreciar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

B. Derechos o intereses legítimos

Las manifestaciones y pruebas que obran en el expediente permiten al Experto notar que la Demandante no parece haber autorizado a la Demandada en ningún momento a utilizar o registrar su Marca BYOMA como parte del nombre de dominio en disputa. Tampoco parecen existir indicios de la titularidad de la Demandada sobre derecho de marca alguno con efecto en España consistente o compuesto por el término “byoma” (término carente de significado en idioma español), ni de que la Demandada hubiera sido comúnmente conocida por el nombre de dominio en disputa.

Por otra parte, la Demandante ha aportado evidencia del uso actual del nombre de dominio en disputa para albergar un sitio web con PPC, así como de su empleo previo para alojar un sitio web cuyo contenido (con una utilización no autorizada en él de la Marca BYOMA, sin indicaciones claras y prominentes de su falta de vinculación con la Demandante, realizando a través de él una supuesta oferta de productos identificados a través de la Marca BYOMA y en el que se alentaba además a los usuarios a proporcionar información

sensible como contraseñas o datos bancarios) permite inferir que el mismo pudo haber sido creado con la intención de hacerse pasar por un sitio web de la Demandante o vinculado con ella. El Experto entiende que, en las circunstancias del caso, ninguno de los dos usos referidos puede considerarse como una oferta de bienes y servicios de buena fe o un uso legítimo no comercial o leal del nombre de dominio en disputa. Véase a este respecto las secciones 2.8, 2.9 y 2.13 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

A la vista de lo hasta aquí expuesto, el Experto valora que la Demandante ha demostrado prima facie la falta de derechos e intereses legítimos de la Demandada sobre el nombre de dominio en disputa. Frente a ello, la Demandada no ha contestado a la Demanda, absteniéndose así de rebatir cualquier extremo de la misma o de efectuar cualquier tipo de manifestación en defensa de sus posibles derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1).

Finalmente, puesto que el nombre de dominio en disputa se compone exclusivamente de la Marca BYOMA de la Demandante, el Experto considera que el mismo conlleva un riesgo de confusión por asociación con la Demandante (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.5.1).

El Experto estima, por todo lo expuesto, la concurrencia de la segunda de las circunstancias del Artículo 2 del Reglamento para apreciar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Si bien el Reglamento no exige la acreditación acumulativa del registro y el uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, el Experto desea entrar a valorar ambas cuestiones en la presente Decisión.

En relación con el registro de mala fe del nombre de dominio en disputa, la Demandante ha recordado el carácter renombrado del que disfrutaba la Marca BYOMA, reconocido en decisiones como *Byoma Limited c. KathleenCarter, BergeronRichard*, Caso OMPI No. [D2025-2017](#). Por ello, su reproducción íntegra en el nombre de dominio en disputa constituirá de por sí una presunción de mala fe (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.1.4). Este hecho, unido a la falta de significado en español del término “byoma”, el registro del nombre de dominio en disputa con posterioridad al de la Marca BYOMA de la Demandante, así como el uso previo del nombre de dominio en disputa para albergar un sitio web donde figuraba la Marca BYOMA en su parte superior y donde supuestamente se ofrecían productos de la Demandante identificados bajo la Marca BYOMA a la venta, permiten al Experto inferir que, en el balance de las probabilidades, el Demandado tuvo en mente a la Demandante y a su Marca BYOMA en el momento de registrar el nombre de dominio en disputa, pudiendo concluirse que el mismo fue registrado de mala fe.

Finalmente, en relación con el uso del nombre de dominio en disputa, su actual utilización para albergar un sitio web con PPC, así como el previo empleo del mismo para alojar un sitio web cuya impresión general evidenciaba una intención de hacerse pasar por un sitio web de la Demandante o vinculado con ella (reproduciendo sin autorización la Marca BYOMA e imágenes de la Demandante protegidas por derechos de autor para supuestamente vender productos de la Demandante, sin aclarar en ningún momento su falta de vinculación con ella) suponen, en opinión del Experto, un uso de mala fe del mismo a los efectos del artículo 2 del Reglamento. Ello es así ya que ambos usos parecen tener la finalidad de, intencionadamente, atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a la página web alojada bajo el nombre de dominio en disputa, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad de la Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web.

Asimismo, el empleo del nombre de dominio en disputa para hacerse pasar por un sitio web de la Demandante o vinculado con ella (alentando además en él a los usuarios a proporcionar información sensible, como contraseñas o datos bancarios) constituirá un acto fraudulento y, por lo tanto, un uso de mala fe de acuerdo con la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.1.4.

El Experto estima, por todo lo expuesto, la concurrencia de la tercera de las circunstancias del Artículo 2 del Reglamento para apreciar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <byoma.es> sea transferido a la Demandante.

Francisco Salamero Laorden

Experto

Fecha: 17 de septiembre de 2025